

Aprueban Escala de Multas y Sanciones que aplicará el OSINERG por infracciones a las Leyes de Concesiones Eléctricas y Orgánica de Hidrocarburos y demás normas complementarias. (23/04/99)

**RESOLUCION MINISTERIAL
Nº 176-99-EM/SG**

Vista la propuesta de escala de multas y penalidades presentada por el OSINERG para aplicarse en los casos de infracciones a las Leyes de Concesiones Eléctricas y Orgánicas de Hidrocarburos, sus reglamentos, normas complementarias y al procedimiento administrativo de reclamaciones de usuarios:

CONSIDERANDO:

Que, por la Ley Nº 26734, se creó el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG-, como organismo fiscalizador de las actividades que desarrollan las empresas en los subsectores de electricidad e hidrocarburos;

Que, el inciso c) del Artículo 13º de la Ley Nº 26734 y el inciso e) del Artículo 23º de su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-97-EM, establecen que son funciones del Gerente General imponer sanciones y/o multas por infracciones a las disposiciones legales de acuerdo con la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial;

Con la opinión favorable de los Directores Generales de Electricidad e Hidrocarburos y del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la Escala de Multas y Sanciones que aplicará el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía -OSINERG- por infracciones a las Leyes de Concesiones Eléctricas y Orgánica de Hidrocarburos, sus reglamentos, demás normas complementarias y al procedimiento administrativo de reclamaciones de usuarios del Servicio Público de Electricidad, de acuerdo al detalle contenido en los Anexos I, II , III y IV, que forman parte integrante de la presente resolución.

*Conforme Fe de Erratas del 29/04/1999, publicada en El Diario Oficial El Peruano, pág. 172598.

Artículo 2º.- El cálculo del importe en nuevos soles de las multas establecidas en base de kWh, se hará de acuerdo al precio medio de la tarifa de baja tensión a usuarios finales, vigente a la fecha de detección de la infracción, según el siguiente procedimiento:

a. Para cada una de las empresas de distribución de la República, se calculará el precio promedio en S/./kWh, tomando en cuenta la aplicación de la tarifa BT5 para un consumo de 100 kWh.

b. Se obtendrá el promedio de los precios medios obtenidos según a). Este valor constituirá el precio medio S/./kWh que se aplicará para determinar los montos en soles de las multas.

Artículo 3º.- Mediante Resolución de la Gerencia General del OSINERG se dictarán las disposiciones complementarias para la aplicación de la Escala de Multas y Sanciones que se aprueba mediante la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
DANIEL HOKAMA, Ministro de Energía y Minas.

ANEXO I ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA

El presente anexo comprende:

- Abreviaturas y Terminología Generales
- Escala de Multas:

- A.- Multas a Concesionarios, Empresas Autorizadas y Entidades que realizan actividades de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica.
- B.- Multas a Usuarios del Servicio Eléctrico.
- C.- Multas por incumplimiento del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas.

ABREVIATURAS Y TERMINOLOGIAS GENERALES

- Tipo 1** = Empresa, entidad y/o persona que desarrolla actividad de:
Generación cuya producción del año anterior fue inferior o igual a 50 millones k/kh; o Transmisión cuyo Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) del año anterior fue hasta 10 millones US\$; o Distribución cuya venta del año anterior fue inferior o igual a 50 millones kWh.
- Tipo 2** = Empresa, entidad y/o persona que desarrolla actividad:
Generación cuya producción del año anterior fue superior a 50 millones kWh hasta 200 millones kWh; o Transmisión cuyo Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) del año anterior fue superior a 10 millones US\$ hasta 30 millones US\$; o Distribución cuya venta del año anterior fue superior a 50 millones kWh hasta 200 millones kWh.
- Tipo 3** = Empresa, entidad y/o persona que desarrolla actividad de:
Generación cuya producción del año anterior fue superior a 200 millones kWh hasta 1,000 millones kWh; o
Transmisión cuyo Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) del año anterior fue superior a 30 millones US\$ hasta 100 millones US\$; o
Distribución cuya venta del año anterior fue superior a 200 millones kWh hasta 1,000 millones kWh.
- Tipo 4** = Empresa, entidad y/o persona que desarrolla actividad de:

Generación cuya producción del año anterior fue superior a 1,000 millones kWh;
o
Transmisión cuyo Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) del año anterior fue superior a 100 millones US\$; o
Distribución cuya venta del año anterior fue superior a 1,000 millones kWh.

- G** = Actividad de generación eléctrica.
- T** = Actividad de transmisión eléctrica.
- D** = Actividad de distribución eléctrica
- PC Nº 1** = Potencia contratada menor o igual a 10 kW.
- PC Nº 2** = Potencia contratada mayor a 10 kW hasta 50 kW.
- PC Nº 3** = Potencia contratada mayor a 50 hasta 500 kW.
- PC Nº 4** = Potencia contratada mayor a 500 kW.
- DGE** = Dirección General de Electricidad.
- Ministerio** = Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley Nº 25844.
- Ley** = Ley de Concesiones Eléctricas Decreto Ley Nº 25844.
- Reglamento** = Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-93-EM.
- CTE** = Comisión de Tarifas Eléctricas.
- OSINERG** = Organismo Supervisor de la Inversión en Energía.
- GG** = Gerencia General
- GE** = Gerencia Electricidad
- GH** = Gerencia de Hidrocarburos

N°	INFRACCION	BASE LEGAL	MULTAS/SANCIONES
1.1	Incumplimiento de las Normas de Seguridad No contar con señalización y/o identificación de riesgos	D.S. N° 052-93-EM Arts. 62°, 73°, 95°, 106°, 107° D.S. N° 054-93-EM Arts. 50°, 77°, 83° D.S. N° 055-93-EM Arts. 25°, 26°, 58°, 112°, 141° D.S. N° 026-94-EM Arts. 33°, 40°, 60°, 71°, 83° D.S. N° 027-94-EM Arts. 55°, 69°, 70°, 82°, 84°, 105°, 106°, 115°, 129° D.S. N° 019-97-EM Arts. 41°, 74°	Amonestación, 5UIT en caso de reincidencia
1.2	No contra con las facilidades y medidas necesarias para una adecuada protección de la planta.	D.S. N° 051-93-EM Arts. 76° D.S. N° 052-93-EM Arts. 62°, 73°, 83° D.S. N° 055-93-EM Arts. 220° D.S. N° 01-94-EM Arts. 19° D.S. N° 026-94-EM Arts. 32° D.S. N° 027-94-EM Arts. 6°, 11°, 12°, 73°, 94°, 99°, 100°	Amonestación, 5UIT en caso de reincidencia
1.3	No cuenta con adecuada supervisión de seguridad	D.S. N° 051-93-EM Arts. 78°, 80°, 91° D.S. N° 052-93-EM Arts. 72°, 79°, 94°, 122° D.S. N° 055-93-EM Arts. 40° D.S. N° 01-94-EM Arts. 29°, 43°, 77° D.S. N° 026-94-EM Arts. 26°, 43°, 47°, 96° D.S. N° 019-97-EM Arts. 16° D.S. N° 030-98-EM Arts. 56°	Amonestación, 5UIT en caso de reincidencia
1.4	No proporcionar a sus trabajadores los implementos de seguridad que se requieren.	D.S. N° 051-93-EM Arts. 64°, 69°, 73°, 83° D.S. N° 052-93-EM Arts. 67° D.S. N° 055-93-EM Arts. 54°, 56°, 142° D.S. N° 026-94-EM Arts. 39°, 114° inc. 1) D.S. N° 027-94-EM Arts. 6°, 76°, 78°, 85°, 101°, 107°, 116°, 117° D.S. N° 019-97-EM Arts. 104° D.S. N° 030-98-EM Arts. 36°, 41°	Amonestación, 5UIT en caso de reincidencia En caso de falta grave, 5 a 20 UIT

1.5	No realizar los entrenamientos necesarios sobre practicas de seguridad, contra incendio y control de desastres.	D.S. N° 051-93-EM Arts. 72°, 81° D.S. N° 052-93-EM Arts. 72°, 79°, 95° Lits. F, g, h D.S. N° 055-93-EM Arts. 37°, 38°, 39°, 42°, 45°, 134° D.S. N° 026-94-EM Arts. 28°, 78°, 79°, 80° D.S. N° 027-94-EM Arts. 73° Inc. 11), 106°, 138°, 148°, 150°, 151°, 154° D.S. N° 019-97-EM Arts. 89°	Amonestación, en caso de reincidencia. 5UIT
1.6	Tener condiciones inseguras o realizar actos inseguros en sus operaciones o actividades.	D.S. N° 051-93-EM Arts. 88°, 90°, 95° D.S. N° 052-93-EM Arts. 63°, 67°, 71°, 74°, 75°, 76°, 77°, 78°, 82°, 83°, 92°, 95°, lits. a, b, c, d, e, 105°, 109°, 110°, 111°, 112° D.S. N° 055-93-EM Arts. 34°, 35°, 50°, 51°, 58°, 62°, 64°, 65°, 66° D.S. N° 026-94-EM Arts. 33°, 35°, 36°, 37°, 43°, 50°, 74°, 76°, 78°, 81°, 86°, 87°, 93°, 99°, 105°, 107°, 109°, 110°, 114°, Inc. 2), Inc. 3), 117°, 118°, 120°, 121°, 124°, 125°, 128°, 130°, 132°, 133°, 134°, 135° D.S. N° 27-94-EM Arts. 95°, 118°, 121°, Inc. 8), 122° D.S. N° 027-94-EM Arts. 95°, 100°, 106°, 108°, 118°, 137°, 138°, 139°, 140°, 141°, 142° D.S. N° 041-99-EM Arts. 72°, 80°, 73° Inc. f) y g) D.S. N° 019-97-EM Arts. 45°, 56°, 57°, 60°, 61°, 85°, 90°, 95°, 103° D.S. N° 030-98-EM Arts. 43°, 54°, 55°	1 a 20 UIT, cierre si el caso lo amerita.
1.7	No contar con Manuales de Operación, Mantenimiento y Seguridad adecuados.	D.S. N° 051-93-EM Arts. 71°, 79° D.S. N° 055-93-EM Arts. 96°, 170°, 208° D.S. N° 027-94-EM Arts. 76°, 146°, 147° D.S. N° 019-97-EM Art. 39°	Amonestación, en caso de reincidencia 5UIT
1.8	Incumplir otras normas de seguridad	D.S. N° 055-93-EM Arts. 20° al 59° D.S. N° 019-97-EM Art. 99°, 100°, 101° D.S. N° 027-94-EM Art. 94°	
2	Infracciones a normas sobre Medio Ambiente		
2.1	No ejecutar en forma adecuada el Plan de Abandono	D.S. N° 051-93-EM Art. 15° D.S. N° 052-93-EM Arts. 118°, 119°, 120°, 121°	1 a 20 UIT

		<p>D.S. N° 054-93-EM Art. 32°</p> <p>D.S. N° 055-93-EM Arts. 174°, 186°, 200°, 270°, lits. e,f</p> <p>D.S. N° 001-94-EM Art. 27°</p> <p>D.S. N° 030-98-EM Art. 52°</p> <p>D.S. N° 046-93-EM Art. 56°</p>	
2.2	No contar con las instalaciones o procedimientos adecuados para el tratamiento de afluentes.	<p>D.S. N° 051-93-EM Art. 54°</p> <p>D.S. N° 052-93-EM Art. 117°</p> <p>D.S. N° 055-93-EM Art. 254°</p>	5 a 50 UIT
2.3	Infracciones por derrames u otros daños al medio ambiente.	<p>D.S. N° 055-93-EM Art. 251°</p> <p>D.S. N° 046-93-EM Art. 48°</p>	<p>1 a 100 UIT</p> <p>Adicionalmente se considerará:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Prohibición de la actividad causante de la infracción. - Obligación a compensar a los afectados. - Restauración inmediata del área.
2.4	No contra con almacenamiento adecuados para productos contaminantes.	<p>D.S. N° 055-93-EM Art. 138°</p>	Amonestación, 5 UIT en caso de reincidencia.
2.5	Otras Infracciones al Reglamento del Medio Ambiente.	<p>D.S. N° 046-93-EM Art. 48°</p> <p>D.S. N° 055-93-EM Arts. 60° al 96°</p>	
3	Infracciones a normas de mantenimiento		
3.1	No llevar actualizado el programa de Mantenimiento y no llevar Registros adecuados del mismo	<p>D.S. N° 051-93-EM Art. 94°</p> <p>D.S. N° 052-93-EM Arts. 70°</p> <p>D.S. N° 055-93-EM Art. 131°, 132°</p> <p>D.S. N° 01-94-EM Arts. 54°</p> <p>D.S. N° 026-94-EM Art. 94°</p> <p>D.S. N° 027-94-EM Arts. 20°, 22°, 109°, 114°, 112°, 134°, 135°</p> <p>D.S. N° 019-97-EM Arts. 37°, 39°</p>	Amonestación, 5 UIT en caso de reincidencia.
3.2	Incumplimiento de los programas de Mantenimiento.	<p>D.S. N° 051-93-EM Art. 75°, 86°, 87°, 93°, 94°</p> <p>D.S. N° 052-93-EM Arts. 64°, 65°, 66°, 68°, 80°, 81°</p> <p>D.S. N° 055-93-EM Art. 130°, 232°</p> <p>D.S. N° 01-94-EM</p>	Amonestación, 5UIT en caso de reincidencia.

		Arts. 57°, 58° D.S. N° 026-94-EM Art. 13°, 14°, 23°, 25°, 27°, 43°, 114° inc f), 119°, 131° D.S. N° 030-98-EM Arts. 29°, 45°, 46°	
4	Infracciones a normas sobre Higiene y cuidado de la salud		
4.1	Sobrepasar los límites permisibles de niveles de ruido	D.S. N° 051-93-EM Art. 23°	5 UIT
4.2	Incumplir con las normas sobre facilidades de descanso del personal	D.S. N° 055-93-EM Art. 127°	Amonestación, 5 UIT en caso de reincidencia
4.3	Incumplir con las normas sobre higiene y cuidado de la salud	D.S. N° 051-93-EM Art. 82° D.S. N° 052-93-EM Art. 108° D.S. N° 054-93-EM Art. 67° D.S. N° 055-93-EM Arts. 50°, 51°, 52°, 53°, 55°, 86°, 122°, 198°, 199° D.S. N° 027-94-EM Art. 11°	
5	Impedir o dificultar las actividades para velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos de las actividades de hidrocarburos.		
5.1	Proporcionar información falsa al OSINERG u otras entidades del estado.	D.S. N° 019-97-EM Art. 17° D.S. N° 030-98-EM Segunda Disposición Complementaria	Amonestación, 5 UIT en caso de reincidencia.
5.2	Impedir o dificultar las actividades de los funcionarios y personas encargadas de la fiscalización.	D.S. N° 026-94-EM Art. 75° D.S. N° 029-97-EM Art. 17°	Amonestación, 5 UIT en caso de reincidencia
5.3	No cumplir con las indicaciones y/o instrucciones del OSINERG	D.S. N° 029-97-EM Art. 20°	Multa de 1 a 20 UIT, cierre temporal, si el caso lo amerita.
5.4	No entregar los informes que requiere el OSINERG	D.S. N° 046-93-EM Art. 9° D.S. N° 051-93-EM Arts. 70°, 96° D.S. N° 055-93-EM Arts. 43°, 94°, 249°, 252°, 273 lits. a,e D.S. N° 01-94-EM Arts. 47°, 60° D.S. N° 026-94-EM Art. 24°, 25°, 27°, 28°, 45°, 108°, 11°, 127° D.S. N° 030-98-EM Art. 79° al 85°	Amonestación, 5 UIT en caso de reincidencia.
6	Ejecutar operaciones de instalación para realizar actividades de Hidrocarburos, sin contar con la debida autorización.	D.S. N° 051-93-EM Art. 9° D.S. N° 055-93-EM Arts. 106°, 242°, 243° D.S. N° 01-94-EM Arts. 10°, 14° D.S. N° 026-94-EM Art. 9°	1 a 20 UIT, paralización de obras de instalación y cierre.

		<p>D.S. N° 021-96-EM Art. 30°</p> <p>D.S. N° 019-97-EM Art. 7°, 15°</p> <p>D.S. N° 030-98-EM Art. 12°, 13°, 14°, 23°</p>	
7	Aquel que provea o instale equipos de Gas Licuado de Petróleo a Granel para Consumidores Directos, bajo cualquier modalidad, sin que el consumidor directo cuente con la debida autorización.	<p>D.S. N° 01-94-EM Arts. 7°, 9° y 18°</p>	De 5 a 20 UIT
8	Realizar actividades de Hidrocarburos sin contra con la debida autorización.	<p>D.S. N° 051-93-EM Art. 12°</p> <p>D.S. N° 01-94-EM Arts. 7°, 13°, 14°</p> <p>D.S. N° 027-94-EM Art. 96°</p> <p>D.S. N° 019-97-EM Art. 14°, 15°</p> <p>D.S. N° 030-98-EM Art. 5° y 39°</p>	<p>Cierre temporal o definitivo, o cierre de la planta ampliada, de ser el caso.</p> <p>En caso de reincidencia, además de cierre, multa de 5 a 20 UIT</p>
9	No cumplir con las normas sobre seguros	<p>D.S. N° 052-93-EM Art. 14°, 124°</p> <p>D.S. N° 01-94-EM Arts. 31°, 32°, 33°</p> <p>D.S. N° 026-94-EM Art. 48°, 111°, 123°</p> <p>D.S. N° 021-96-EM Art. 26° inc. g)</p>	Multa equivalente al 25% de la prima annual.

Nº	INFRACCIÓN	BASE LEGAL	MULTAS/SANCIONES
		D.S. N° 019-97-EM Arts. 105°, 106° D.S. N° 030-98-EM Arts. 58°, 59°	
10	Infracciones a los reglamentos sobre comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos y otros productos.	D.S. N° 030-98-EM	
10.1	Incumplimiento a las disposiciones sobre inventarios de medios y mínimos.	Art. 6°	5 UIT
10.2	Venta o entrega de hidrocarburos a quienes no están autorizados para adquirirlos, comercializarlos o manipularlos.	Octava Disposición Complementaria	5 UIT
10.3	Transporte de Combustibles Líquidos derivados de los Hidrocarburos a lugares diferentes a los que están indicados en las Guías de Despacho.	Arts. 36°, 86° Inc. j	5 UIT
10.4	Negativa de venta de combustibles a quienes tienen derecho a adquirirlo.	Arts. 36°, 86° Inc. j	5 UIT
10.5	Transporte de combustibles utilizando medios no autorizados para ello.	Art. 39°	5 UIT
10.6	Transportar sin haber cumplido con los requisitos necesarios para ello, 5UIT, internamiento del medio utilizado.	Art. 41°	
10.7	Venta de combustibles utilizando dispositivos o instalaciones diferentes a las autorizadas.	Art. 2°	5 UIT, cierre temporal o definitivo del medio utilizado
10.8	Incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias para la comercialización de combustibles.		Multa de 1 a 30 UIT, cierre
11	Infracciones a los reglamentos para la comercialización de GLP.		
11.1	Infracciones a los dispositivos sobre inventarios promedios y mínimos.	D.S. N° 001-94-EM Art. 8°	5 UIT
11.2	No contar con las balanzas adecuadas.	D.S. N° 001-94-EM Art. 38°	Amonestación, 5 UIT en caso de reincidencia.
11.3	Comercializar cilindros para el envasado de GLP por medios diferentes a los autorizados.	D.S. N° 001-94-EM Art. 44°	Multa de 1 a 5 UIT
11.4	No informar oportunamente a las empresas de GLP para el intercambio de cilindros de su marca.	D.S. N° 001-94-EM Art. 52°	Multa de 1 a 5 UIT
11.5	Retener indebidamente cilindros de GLP con marcas de otras empresas envasadoras.	D.S. N° 001-94-EM Art. 53°	Multa de 1 a 5 UIT
11.6	No emitir adecuadamente los certificados de la fabricación de los sistemas de cilindros de su marca.	D.S. N° 001-94-EM Art. 56°	Multa de 1 a 5 UIT
11.7	Envasar GLP en cilindros que no cumplen con las normas técnicas.	D.S. N° 001-94-EM Art. 58°	Multa de 1 a 5 UIT
11.8	No cumplir con verificar por medio de una empresa de supervisión los cilindros adquiridos.	D.S. N° 001-94-EM Art. 57°	Amonestación, 5 UIT en caso de reincidencia.
11.9	Expendio de GLP a Vehículos por parte de las Empresas Envasadoras o productoras, plantas de almacenamiento o abastecimiento.	D.S. N° 019-97-EM 6° disposición complem.	Multa de 5 a 50 UIT
11.10	Envasar o transvasar GLP a cilindros en los Gasocentros.	D.S. N° 019-97-EM Art. 91°	Multa de 5 UIT
11.11	Venta a quienes no acrediten seguro.	D.S. N° 019-97-EM Art. 107°	Multa de 5 UIT
12	Infracciones a los Reglamentos para Transporte de Hidrocarburos.		
12.1	Efectuar el transporte en medios inapropiados o no autorizados	D.S. N° 026-94-EM Arts. 87°, 94°, 121°	Multa de 5 UIT
12.2	Efectuar los transporte sin contar con los documentos adecuados.	D.S. N° 026-94-EM Arts. 81°, 84°, 115° y 126°	Amonestación, 1 UIT en caso de reincidencia.
12.3	Incumplimiento de normas para el transporte de hidrocarburos por Ductos.	D.S. N° 021-96-EM Arts. 72°	Multa de 1 a 500 UIT y/o caducidad de la concesión, de acuerdo a la gravedad.
13	Infracciones a los Reglamentos para las actividades de Explotación y Exploración de Hidrocarburos.	D.S. N° 055-93-EM	
13.1	Completar los pozos dentro de los 100 metros de los límites del área del contrato.	Art. 107°	Cierre de los pozos
13.2	Incumplimiento de las normas para lograr la máxima producción eficiente.	Art. 188°	Amonestación, 20 UIT en caso de reincidencia.
13.3	No presentar oportunamente el informe de evaluación del desarrollo de un yacimiento.	Art. 190°	Amonestación, 10 UIT en caso de reincidencia.
13.4	Operar pozos en condiciones que causen deterioro a sus reservas.	Art. 189	Cierre
13.5	Operar un pozo de producción con la válvula de la tubería de revestimiento abierta al aire.	Art. 225°	Multa de 5 UIT
13.6	Incumplir con otras disposiciones del Reglamento para la explotación y exploración de hidrocarburos.	Art. 6	Amonestación multa de 1 a 100 UIT
14	Infracciones al Reglamento para las actividades de procesamiento y refinación de hidrocarburos.	D.S. N° 051-93-EM Art. 99°	Multa de 1 a 100 UIT
15	Infracciones al Reglamento de Distribución de Gas por Red de Ductos.	D.S. N° 056-93-EM Arts. 130°, 131°	Multa de 1 a 10 días de consumo o de 1 a 10 meses de consumo, según el caso y la gravedad.